



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
30 JUL 2021	
Recibido	1043
Exp. N°	44565

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Apruébase el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe que como Anexo Único forma parte integrante de la presente.

**ARTICULO 2.-** Transfórmense los Juzgados de Primera Instancia de Circuito del Circuito Judicial N° 1 en Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial N° 1, y los Juzgados de Primera Instancia de Circuito del Circuito Judicial N° 2 en dos Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y un Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual del Distrito Judicial N° 2.

A efectos de la transformación dispuesta en el Distrito Judicial N° 2, los jueces a cargo de los Juzgados de Primera Instancia de Circuito transformados podrán optar por ser designados en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial o en el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual, durante el período comprendido entre los treinta (30) y noventa (90) días posteriores a la sanción de la presente ley. Si ejercida la opción no pudieran ser cubiertos la totalidad de los cargos transformados, autorizase a la Corte Suprema de Justicia a efectuar un sorteo público para la distribución y asignación de éstos.

**ARTICULO 3.-** Transfórmense las Cámaras de Apelaciones de Circuito en Salas de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción a la cual corresponden.

**ARTICULO 4.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

**ARTICULO 5.-** La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente ley, asignará las causas en trámite a los juzgados transformados según sea su competencia funcional, material y territorial, asegurando una distribución equitativa de la carga de trabajo y de acuerdo a las necesidades del servicio de justicia.

**ARTICULO 6.-** Modifíquense los artículos 42, 109 y 323 de la Ley N° 10.160, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

*“Artículo 42.- Sin perjuicio de la competencia que le corresponde en virtud del artículo 32, cada Cámara es alzada de los jueces de primera instancia de circuito en su respectiva circunscripción judicial, salvo en materia laboral y de faltas”.*

*“Artículo 109.- Tienen asiento en las sedes de todos los Circuitos Judiciales y ejercen su competencia material, cuantitativa y funcional dentro de sus respectivos territorios, excepto en los Circuitos Judiciales N° 1, 2, 8, 9, 32 y 35, donde son ejercidos por los Jueces de primera Instancia de Distrito correspondiente a los mismos.”*

*“Artículo 323.- Los procuradores podrán actuar sin firma de letrado:*

*1) en los juicios de competencia de los jueces de primera instancia de circuito y de los jueces comunitarios de pequeñas causas;*

*2) en los juicios que correspondan a la competencia prevista por los artículos 111 y 112 de esta Ley, en los distritos judiciales donde no tengan asiento juzgados de primera instancia de circuito;*

*3) en los juicios ejecutivos, mientras no se opongan excepciones y en los desalojos. Quedan excluidas las ejecuciones hipotecarias.*

*El juez o tribunal podrá exigir en todos los casos la intervención de un letrado patrocinante cuando lo estime pertinente o lo exija la índole del asunto.”*

**ARTICULO 7.-** Deróganse los artículos 55, 56 y 57 de la Ley N° 10.160.

**ARTICULO 8.-** Autorízase a la Corte Suprema de Justicia a disponer la aplicación del trámite ordinario oral o escrito previsto en el código que por la presente ley se aprueba, en cada asiento judicial conforme a las disponibilidades materiales y tecnológicas u otras razones de servicio.

La aplicación del trámite ordinario oral será gradual y progresiva y establecido ese procedimiento en una sede judicial no podrá retrotraerse al trámite escrito.

La presente autorización tendrá un plazo máximo de seis (6) años a contar desde la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplimentado el cual deberá encontrarse garantido en todos los asientos judiciales del fuero civil y comercial el trámite ordinario oral.

Anualmente, la Corte Suprema de Justicia remitirá a la Legislatura un informe detallado y circunstanciado de los avances que se realicen en cada Distrito Judicial a efectos de garantizar lo establecido en el presente artículo.

En los Distritos judiciales N.º 1 y 2 se aplicará el trámite oral desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 9.-** Facúltase a la Corte Suprema de Justicia a asignar en determinados Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial o en lo Civil, Comercial y Laboral el conocimiento de las causas que versen sobre concursos y quiebras, sociedades, locaciones de inmuebles, desalojos, sucesiones y ejecuciones, según las necesidades del servicio de justicia y de especialización, dando cuenta de las razones a la Legislatura con por lo menos ciento ochenta (180) días de antelación a su implementación, plazo dentro del cual ésta podrá dejar sin efecto la medida.

La asignación de competencia prevista en este artículo sólo podrá efectuarse para las causas que se inicien con posterioridad a la implementación de la facultad delegada.

**ARTICULO 10.-** Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a disponer la transformación de los restantes Juzgados de Primera Instancia de Circuito en Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial o en Juzgados de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, según las necesidades del servicio de justicia.

La Corte Suprema de Justicia deberá notificar las transformaciones dispuestas a la Legislatura con por lo menos ciento ochenta (180) días de antelación a su implementación, plazo dentro del cual ésta podrá dejar sin efecto la medida.

**ARTICULO 11.-** La presente ley entrará en vigencia dentro de los ochenta (80) días de su publicación, quedando facultada la Corte Suprema de Justicia a la implementación progresiva dentro del mencionado plazo.

**ARTICULO 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Gabriel Chumpitaz**  
**Diputado Provincial**

**FUNDAMENTOS:**

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como fundamento el funcionamiento eficiente del servicio de justicia. Lo que busca es la protección del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Principio de Legalidad Procesal generándose de esta manera un sistema procesal respetuoso de las garantías individuales.

La igualdad de las partes debe ser perfecta y no meramente aparente, otorgándoseles igualdad jurídica o procesal, en todo tiempo del desarrollo del proceso, del dictado de la sentencia y de su eventual ejecución, asegurándose en todo el proceso que el juez actúe sin violencia alguna y sin impedimentos que permitan poner en tela de juicio su imparcialidad e independencia respecto de las personas que litigan o del tema litigioso;

La serie procedimental utilizada para el desarrollo del proceso debe ser eficiente para la adecuada consecución de su objeto. Esta ley declara que, salvo pacto expreso de las partes efectuado luego de incoado el proceso, esa eficiencia se logra sólo si en todos los supuestos se cumplen ineludiblemente cuatro etapas consecutivas, una de postulación, para que el actor afirme en ella los hechos y el derecho en los cuales basa su pretensión, una de negación, para que el demandado y, eventualmente el actor, respecto de los hechos afirmados por el demandado al oponer excepciones pueda defenderse controvirtiendo los hechos o el derecho, a fin de generar cargas probatorias, una de prueba acerca de los hechos controvertidos, y una de alegación a fin de motivar la convicción del juez respecto de las pruebas producidas para sustentar los hechos controvertidos.

Este proyecto es de gran ayuda para sintetizar cuestiones básicas pero no por eso menos importantes como la aplicación de la ley incongruente, en el tiempo y en el espacio.

Habiéndose tratado anteriormente el proyecto de Ley del Diputado Norberto Nicotra por el cual se implementa el Código General de Proceso para la Justicia Civil y Comercial de Santa Fe, y habiendo perdido el mismo estado parlamentario

obteniendo media sanción en la presente Cámara, solicitamos se tenga presente la aprobación del presente proyecto de Ley.

La importancia de este proyecto radica en su excesivo tratamiento, tanto de la dinámica de los operadores del sistema, como también de las herramientas e instituciones que lo nutren y conforman, proporcionado de esta manera un sistema que otorga seguridad jurídica a sus involucrados.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Gabriel Chumpitaz**  
**Diputado Provincial**